

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: Por decreto de 23 de Septiembre de 1939 se estableció un régimen singular de auxilios del Estado para reconstrucción de localidades dañadas por la guerra, pudiendo, a los efectos expresados, ser adoptadas aquellas localidades y otorgarse a los Ayuntamientos un régimen municipal transitorio, también singular, especialmente en materia de Hacienda.

El régimen transitorio aludido fué regulado por ley de 13 de Julio de 1940 en virtud de la cual se concedieron a los Ayuntamientos de pueblos adoptados determinados beneficios fiscales, en relación con su tributación al Estado, y a las Diputaciones provinciales, determinando su artículo 17—redactado de nuevo por la ley de 13 de Diciembre de 1943—que el plazo de vigencia para cada localidad del régimen transitorio sería de tres años a partir de la fecha del decreto de adopción correspondiente, pudiendo ampliarse por otros tres más por el Ministerio de la Gobernación, a solicitud del Ayuntamiento respectivo.

La ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, al establecer ciertos aumentos en las contribuciones Rústica e Industrial, determinó—artículo 3 y 21—que mientras no se dispusiese lo contrario, las modificaciones o aumentos indicados no serían de aplicación a los pueblos adoptados, conforme al decreto de 23 de Septiembre de 1939.

Como se ve, el espíritu que informó la ley de Reforma Tributaria fué también el de dar un carácter no permanente a los beneficios fiscales que concedía a los contribuyentes de pueblos adoptados, si bien la casación de aquéllos se dejó para disposición posterior.

Como en cuanto afecta a los Ayuntamientos la redacción dada al artículo 17 de la ley de 13 de Julio de 1940 por la de 13 de Diciembre de 1943 ha aclarado perfectamente el período normal y máximo de duración de los beneficios fiscales concedidos a

tales Corporaciones, parece procedente que en forma análoga se concrete la duración de los otorgados a los contribuyentes por la ley de Reforma Tributaria, dictando así la disposición a que en la misma se alude.

Por lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Los beneficios fiscales a que hacen referencia los artículos 3 y 21 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, en relación con las Contribuciones Rústica e Industrial y de Comercio exigibles a las localidades adoptadas, tendrán análoga duración que los concedidos a los respectivos Ayuntamientos, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 de la ley de 13 de Julio de 1940, redactado de nuevo por la de 13 de Diciembre de 1943, con la sola diferencia de que su duración se considerará prorrogada para los contribuyentes afectados hasta el último día del ejercicio económico en el cual cesasen los otorgados al Ayuntamiento de la propia localidad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1946.—J. BENJUMEA.—Ilmos. Sres. Directores generales de Contribuciones y Régimen de Empresas y de Propiedades y Contribución Territorial.

(B. O. del E. del día 1.º de M.)

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre el reintegro que corresponde por timbre en los informes que expiden obligatoriamente las Sociedades de Cazadores para ser acompañados a las solicitudes de quienes pretenden obtener licencias de caza, y teniendo en cuenta que los referidos informes se equiparan analógicamente a las declaraciones juradas exigidas de los particulares o entidades por imperativos legal, reglamentario o sindical, a los efectos del cumplimiento de fines administrativos, judiciales, sindicales o políticos a los que se refería la orden de 5 de Octubre de 1942.

Este Ministerio, para aclarar con carácter general la duda surgida, se ha servido disponer lo siguiente:

Los informes que expidan obligatoriamente las Sociedades de Cazadores para ser acompañadas a las solicitudes de quienes pretenden obtener licencias de caza se considerarán comprendidos, a los efectos de la tributación, en el número 1.º del artículo 32 de la ley del Timbre, reintegrándose, por tanto, con timbre de la clase 10.ª, de 0'25 pesetas, por similitud con las declaraciones juradas a que se refería la orden de este Ministerio de 5 de Octubre de 1942.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1946.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.
 (B. O. del E. del día 2 de M.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

El Real decreto de seis de Octubre de mil novecientos cinco fijó las condiciones que habían de reunir los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de Ferrocarriles, entre las que figura la de no exceder de treinta y cinco años de edad.

Nuestra guerra de Liberación hizo necesario, por las circunstancias de los ferrocarriles, que con el carácter de interinos fueran agregados unos a las Comisarias del Estado y otros a la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, excediendo de dicha edad los que llevan en el servicio siete o más años, como mínimo, que con arreglo a las condiciones de dicho Real decreto, no podrían tomar parte en los concursos que se anuncien para la provisión de vacantes en el referido Cuerpo.

Por otra parte, conviene que las condiciones que se fijan figuren, además de las señaladas en la ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias para su aplicación, la de preferencia de los servicios prestados como Ingenieros en las Inspecciones de Ferrocarriles, sin perjuicio de mantener aquellas otras consignadas en el repetido Real decreto para la mejor garantía de acierto en

las designaciones que en su día se hagan.

Fundado en las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Podrán tomar parte en los concursos para la provisión de vacantes en el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de ferrocarriles los que reúnan las siguientes condiciones:

Primera. Ser español y no exceder de treinta y cinco años de edad el día último señalado para presentar las instancias solicitando tomar parte en el concurso, exceptuándose de dicho límite de edad, para el primero que se celebre, los que hayan prestado servicio de Ingeniero en la Inspección del Estado en los ferrocarriles y en la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado durante un plazo que no será inferior a dos años.

Segunda. Poseer el título de Ingeniero industrial, expedido precisamente por alguno de los Departamentos ministeriales.

Tercera. Tener la robustez física necesaria para la clase de servicios a que han de dedicarse.

Cuarta. No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsado de Cuerpo ni Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor mediante expediente.

Artículo segundo. Serán preferidos entre los aspirantes al concurso:

Primero. Los que hayan prestado servicio en las Inspecciones del Estado en ferrocarriles o en la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Segundo. Los que acrediten haber prestado servicios facultativos en las Compañías de ferrocarriles.

Tercero. Los que dirijan o hayan dirigido talleres de construcción de máquinas.

Cuarto. Los Directores de industrias relacionados con la profesión.

Quinto. Los que posean mas títulos académicos.

Siempre que lo permitan las necesidades del servicio, los concurrentes que obtengan plazas y hayan acreditado servicios facultativos en Compañías

nias de ferrocarriles no podrán ser destinados a las Divisiones que tengan a su cargo la inspección de las líneas correspondientes a las expresadas Compañías en que los hubieren prestado.

Artículo tercero. La relación de méritos y servicios de los nombrados en virtud de concurso se publicará en el *Boletín oficial del Estado*.

Artículo cuarto. Se tendrán en cuenta los preceptos de ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo quinto. Los Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, cualquiera que sea la causa que aleguen para ello, no podrán pasar a la situación de supernumerario sin tener cuatro años de servicios efectivos en el Cuerpo.

A los efectos de este artículo, y sólo en el punto concreto a que el mismo se refiere, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras públicas, JOSE MARIA F. LADREDA Y M. VALDES.

(B. O. del E. del día 1.º de F.)

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria

Por orden ministerial, fecha 14 del actual, inserta en el *Boletín oficial del Estado* del 25 se dispone:

«Que las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria se denominen en lo sucesivo Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria, con la organización, competencia y funciones que en la actualidad le están conferidas».

En su virtud y debido cumplimiento de la orden anteriormente citada se hace saber que este Centro administrativo, que antes se llamaba Sección Administrativa de Enseñanza Primaria, ha recibido la denominación de *Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria* para todos los efectos que aquella tenía conferidos.

Lo que se hace saber para conocimiento general.

Soria 28 de Febrero de 1946.—El Delegado, Sacerdote Rodrigo.

Jelatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Carréteras.—Expropiaciones

Examinado el expediente de expropiación de fincas que en el término municipal de Velilla de los Ajos es necesario ocupar con motivo de las obras de nueva construcción del trozo 3.º del camino local de Morón de Almazán a Serón de Nágima.

Resultando: Que publicada la relación nominal rectificada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 21 del día

25 del mes de Enero próximo pasado, se remitió al Sr. Alcalde de Velilla de los Ajos para que durante el plazo de veinte días, admitiera las reclamaciones que contra la necesidad de la ocupación de las fincas pudieran presentar los interesados.

Resultando: Que durante el plazo señalado, no se presentó reclamación alguna, según consta en la certificación de fecha 22 de los corrientes remitida por el Sr. Alcalde de dicho término municipal.

Considerando: Que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones de la vigente ley de Expropiación forzosa y de su reglamento; en uso de las atribuciones que concede la ley de 20 de Mayo de 1932, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figura en la relación inserta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 21 del día 25 de Enero último, unido al expediente, resolución que será notificada a cada interesado por el Sr. Alcalde de Velilla de los Ajos, a fin de que en un plazo de ocho días a contar desde el siguiente de la notificación, puedan con arreglo al artículo 19 de la ley, alzar se ante el Ministerio de Obras Públicas.

Al propio tiempo, he dispuesto, que transcurrido dicho plazo sin que los interesados hayan hecho uso del derecho de reclamación, se requiera personal e individualmente a cada uno de ellos, para que en otro plazo igual, comparezcan ante la Alcaldía, a fin de que con arreglo al artículo 20 de la ley, hagan la designación de Perito que haya de representarles en las operaciones de tasación de las fincas, previniéndoles que los peritos han de hallarse revestidos de los requisitos y circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento y que de no hacer tal designación dentro del plazo señalado o de no reunir los designados requisitos legales, se entenderá con arreglo al párrafo 2.º del artículo 21 de la ley, que se conforman con el perito de la Administración.

Soria 28 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe, P. A., J. M.ª del Villar. 494

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por rústica del término municipal de La Quiñonería, y del público en general, que a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, y durante un plazo de quince días, estarán expuestas en el Ayuntamiento de la citada localidad las relaciones de características de la propiedad rústicas del mencionado término, sobre las cuales podrán presentar reclamaciones los interesados.

Soria 5 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe de Brigada, A. Acerete.

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Luis de Juana Quintano, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por medio de la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José San Miguel Munilla, comerciante, natural y vecino de San Pedro Manrique, e hijo de Juan y de Emilia, de 22 años, soltero, que se encuentra en estado de persona psicopática, habiendo permanecido durante algún tiempo en el Sanatorio psiquiátrico de San Juan de Dios, de Palencia, y ahora se encuentra en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión como procesado en la causa número 4 de 1945, que se instruye por delito de hurto contra el mismo; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del citado procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa, caso de ser habido, a efectos en la causa expresada.

Dado en Agreda a 1.º de Marzo de 1946.—Luis de Juana.—El Secretario P. S., Jesús Ruiz.

BURGO DE OSMA

Don Rafael Salazar Bermudez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados de una casa sita en la calle Mayor, número 125, de esta villa, habitada por Martina Lorenzo Alonso, la noche del 26 al 27 del actual, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 4 del corriente año que instruyo sobre robo.

Efectos robados

Un traje de caballero nuevo, color verde; dos camisas de seda, una de ellas color salmón y la otra blanca con rayas grises; cuatro sábanas una a medio uso y las otras bastante usadas, y 250 pesetas en cinco billetes, uno de 100, dos de 50 y dos de 25,

Dado en Burgo de Osma a 28 de Febrero de 1946.—Rafael Salazar.—Manuel Ortiz. 483

AYUNTAMIENTOS

COVALEDA

El Ayuntamiento que presido, autorizado por el Distrito forestal, tiene acordado subastar 700 pinos huecos

que cubican 859'633 metros cúbicos, existentes en el monte Pinar, número 125 del Catálogo y de la propiedad de este municipio, bajo el tipo de tasación de 77.366'97 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en esta Alcaldía a los veinte días hábiles desde la publicación en el *Boletín oficial*, y a las doce de su mañana.

El plazo para la presentación de los pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al que aparezca publicado el anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* hasta el anterior al que haya de celebrarse la misma.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrán lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de necesidad estime necesarias en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición y en el anverso del que contenga el cierre, todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de 700 pinos huecos.»

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de Octubre de 1937.

Será de cuenta del rematante el pago de todos los impuestos, tanto del Distrito forestal como de la Diputación provincial y no viene obligado a entregar traviesas, dada la calidad de la madera.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato de la Madera.

Covaleda 25 de Febrero de 1946.—El Alcalde, Anselmo García. 497
97.—Derechos de inserción 51 pesetas.

ALCOZAR

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 6.146'74 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o ante el Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Alcozar 2 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Pedro Aparicio. 484

ROMANILLOS DE MEDINACELI

Hallándose paralizada en la Caja de este establecimiento del Pósito y en el Banco de España de esta provincia la cantidad de 14.521'53 pesetas se anuncia al público para el que lo desee solicitar préstamos lo verifique ante esta Alcaldía o en la Dirección general (Ministerio de Agricultura), dentro de la primera decena del presente mes; pasado que sea no se atenderá ninguna.

Romanillos de Medinaceli 1.º de Marzo de 1946.—El Alcalde, Julian Muñoz. 488